

61

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS
JUNTA DIRECTIVA

ACUERDO No. 08
(De 2 de julio de 2014)

"Por el cual se desarrollan las normas por las que se regirá el proceso de traspaso o cesión de cartera de empresas de seguros y reaseguros."

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que por disposición de la Ley No. 12 de 3 de abril de 2012, que regula la actividad de seguros y dicta otras disposiciones, específicamente lo estipulado en el Título II, Capítulo VI, "Transferencia o Cesión Voluntaria de Cartera", es atribución de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, en adelante la Superintendencia, autorizar la transferencia, total o parcial, de uno o más ramos y fianzas, de la cartera de una aseguradora o reaseguradora a otra debidamente autorizada para operar en el país.

Que resulta necesario adoptar medidas y criterios para unificar los requisitos básicos para solicitar la aprobación de traspaso o cesión de carteras.

Que el numeral 6 del artículo 20 de la Ley No.12 de 2012, contempla como función de la Junta Directiva, "*Aprobar normas de aplicación general sobre valoración de activos y pasivos, sobre transferencias de cartera y fusión de empresas aseguradoras y reaseguradoras.*"

Que el numeral 19 del artículo 20 de la Ley No.12 de 2012, contempla como función de la Junta Directiva, "*Reglamentar mediante acuerdo de sus miembros las disposiciones técnicas de esta Ley.*"

Que de conformidad con el artículo antes señalado, corresponde a la Junta Directiva de la Superintendencia aprobar dentro del marco establecido en la Ley de Seguros el reglamento por el cual se regula la transferencia o cesión de cartera, por lo que una vez considerado ampliamente esta Junta Directiva,

ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO: ADOPTAR el presente Acuerdo por el cual se desarrollan las normas por las que se regirá el proceso de traspaso o cesión de cartera de empresas de seguros y reaseguros, en los términos siguientes:

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

ARTÍCULO PRIMERO. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). Se encuentran sujetos a la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo solo las empresas o entidades que tengan por objeto realizar operaciones de seguros y reaseguros, en cualesquiera de sus ramos y fianzas.

ARTÍCULO SEGUNDO. (DEFINICIONES). Para los efectos de lo dispuesto en la presente norma considérense las siguientes definiciones:

1. Cartera. Conjunto de pólizas de seguros cuyos riesgos están cubiertos por una empresa aseguradora o reaseguradora.
2. Cesión o transferencia de cartera. Acuerdo mediante el cual una aseguradora o reaseguradora (cedente) cede a otra (cesionaria) la totalidad de sus contratos de

602

seguros o reaseguros vigentes (cesión total) o solo los referidos a varios ramos, a uno de éstos o parte de ellos (cesión parcial), conforme a lo dispuesto por la Ley No. 12 de 2012.

CAPÍTULO II Traspaso o cesión de cartera

ARTÍCULO TERCERO. (DEL TRASPASO O CESIÓN DE CARTERA). Las empresas aseguradoras y reaseguradoras podrán transferir o ceder a otras empresas la totalidad o parte de los contratos de seguros o reaseguros que integran la cartera de uno o más ramos, junto con las reservas correspondientes, conforme al presente Acuerdo.

El traspaso o cesión de cartera obliga a la empresa cedente a transmitir a la empresa cesionaria bienes o valores equivalentes a las reservas correspondientes a los contratos cedidos, salvo que la empresa cesionaria asuma la obligación de reconstituir el déficit de reservas que pueda existir, dentro del plazo prudencial que para el efecto fije la Superintendencia.

Implica, además, que la empresa cesionaria asuma las obligaciones que, para el asegurador o reasegurador, establecen los contratos cedidos y adquiere el derecho de percibir, en su oportunidad, las primas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. (APROBACIÓN DEL DIRECTORIO). Toda transferencia o cesión de cartera, independientemente de la autorización de esta Superintendencia, deberá ser aprobada por la Junta de Accionistas o Junta Directiva de la empresa cedente y cesionaria, respectivamente, la cual asume la responsabilidad por las consecuencias que pudieran derivarse de dichas transferencias, según corresponda.

ARTÍCULO QUINTO. (APROBACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA). Las aseguradoras y reaseguradoras que deseen realizar traspaso o cesión de cartera, requerirán de la aprobación previa de la Junta Directiva de la Superintendencia, con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo. Estas transferencias sólo surtirán efecto una vez que se cuente con autorización de esta Superintendencia.

La empresa cesionaria de la cartera debe estar autorizada para operar en el ramo o ramos de seguros y fianzas cuya transferencia se hará cargo, tener capacidad financiera y reunir las condiciones técnicas necesarias, incluyendo la aceptación del o los reaseguradores.

Asimismo, la empresa cesionaria debe constituir las reservas correspondientes a los contratos de seguros o fianzas que hubieren asumido por la cesión o transferencia, a partir de la fecha estipulada en el convenio.

ARTÍCULO SEXTO. (REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE TRASPASO O CESIÓN DE CARTERA). A los fines de obtener la aprobación de la Superintendencia, las empresas interesadas deberán presentar antes de realizar la operación respectiva, los siguientes documentos:

1. Poder otorgado por las empresas solicitantes a su apoderado legal, debidamente autenticado por notario.
2. Solicitud en papel simple habilitado, dirigida a la Superintendencia, en la que se indique suficientemente las razones por las cuales las empresas desean traspasar o ceder la cartera.
3. Acta de Junta de Accionistas o Junta Directiva de las empresas solicitantes, en donde consten las aprobaciones para transferir y aceptar, respectivamente, la totalidad o parte de los contratos de la cartera de seguros o reaseguros.
4. Contrato o proyecto de contrato de transferencia o cesión de cartera, según corresponda, en el que se precisará la identificación, responsabilidades y derechos de las empresas intervinientes, de acuerdo con las disposiciones del presente Acuerdo.

El contrato o proyecto de contrato deberá contener como mínimo el precio de la transferencia de cartera, formas de pago, administración de la cartera de primas por

63

- cobrar y de las obligaciones pendientes de cumplir, de pago y de ajuste, y de la situación de las comisiones de los intermediarios de seguros.
5. Informe preliminar de la operación propuesta, que incluya un cronograma estimado de ejecución de la operación y un detalle del objeto de la transacción.
 6. Estados financieros no auditados de las empresas involucradas en la operación, referidos al mes inmediato anterior a la fecha de la solicitud; y una proyección a cinco (5) años a fin de evaluar el impacto de la nueva cartera en el margen de solvencia de la compañía, incluyendo el traspaso o cesión de la cartera, debidamente firmada por el gerente general de la empresa cesionaria.
 7. Descripción de la capacidad para gestionar la cartera objeto de la transferencia que incluya, entre otros aspectos, la estructura organizacional, herramientas tecnológicas, intermediarios de seguros o reaseguros, canales de comercialización, experiencia en la gestión del ramo y tipo de seguro o reaseguro de que se trate.
 8. Confirmación escrita de los reaseguradores de continuar con los contratos de reaseguro de la cartera sujeta a la transferencia o, en su defecto, el compromiso de otros reaseguradores para otorgar la cobertura de reaseguro correspondiente, en cuyo caso deberán especificar las condiciones contractuales de ese reaseguro, cuando corresponda.
 9. Detalle en medio óptico (disco compacto u otros similares) o por correo electrónico de las pólizas de la cartera a transferir y de los activos relacionados con la transferencia de las reservas técnicas respectivas. El detalle deberá incluir, entre otros, los datos siguientes: número de pólizas, vigencia, prima total, gastos de emisión, impuestos, prima neta, prima cedida, prima retenida, prima devengada, prima no devengada, y el listado y valor de los activos.
 10. Estado del margen de solvencia de la empresa cesionaria previsto para el caso que se lleve a efecto la cesión, así como de la empresa cedente en el supuesto que continúe su actividad aseguradora.
 11. Declaración Jurada de los solicitantes, en la cual certifican que la información está completa y no incluye ninguna omisión material.

Parágrafo 1. La Superintendencia podrá solicitar cualquier otro documento o información que estime conveniente para complementar la solicitud propuesta y poder otorgar la aprobación que corresponda.

Parágrafo 2. Cualquier información solicitada en el presente artículo que repose actualizada en la Superintendencia se da por presentada.

Parágrafo 3. La empresa cedente deberá colocar avisos sobre la transferencia en su oficina matriz, sucursales y oficinas de servicio, los cuales deberá mantener durante todo el proceso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. (ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE APROBACIÓN DE TRASPASO O CESIÓN DE CARTERA). Una vez presentada la solicitud de aprobación con la documentación señalada en el artículo anterior, la Superintendencia procederá a realizar las evaluaciones pertinentes, y la aprobará o denegará mediante resolución motivada en un término no mayor de noventa (90) días hábiles.

La resolución que niegue la solicitud será susceptible de ser impugnada por las partes afectadas ante la Junta Directiva de la Superintendencia, mediante el recurso de reconsideración, el cual se concederá en efecto suspensivo. La decisión que adopte la Junta Directiva agota la vía gubernativa.

ARTÍCULO OCTAVO. (PUBLICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN). La empresa cedente publicará, dentro de los cinco (5) días calendario siguiente a la fecha en que se notificó de la resolución de aprobación de la operación propuesta, un aviso por diez (10) días consecutivos en un diario de circulación nacional, haciendo saber la aprobación de la transacción.

Tal aviso deberá contener una síntesis de los datos pertinentes para la información de los asegurados:

1. Nombre y domicilio de las sociedades cedente y cesionaria.

64

2. Ante quién debe manifestarse la aceptación o rechazo.
3. Declaración que se conservan los términos de sus contratos.
4. El plazo en que tal manifestación deba formularse.

El aviso deberá ser sometido ante la Superintendencia para que emita visto bueno antes de su publicación.

De igual forma, la Superintendencia deberá remitir la resolución respectiva a la Gaceta Oficial, a fin que sea publicada.

Los asegurados deberán manifestar su disconformidad con la transferencia de cartera dentro del término de diez (10) días hábiles, posterior a la última publicación. Los asegurados disconformes con la transferencia de cartera que hubiesen formulado oposición en término, tendrán derecho a rescindir el contrato, exigiendo la devolución de los valores efectivos o la parte no devengada de la prima, calculada a prorrata y la participación en las utilidades acumuladas a favor del asegurado, si las hubiera.

Aprobada la solicitud de transferencia de cartera por la Superintendencia, sus estipulaciones obligarán a las empresas de seguros afectadas y los asegurados que no hayan manifestado disconformidad. Por lo anterior, no se modificará de ninguna manera los términos y condiciones vigentes pactadas en los contratos de seguros o en los contratos de fianza correspondientes. En todo caso, para su modificación será necesaria la manifestación de la voluntad de las partes interesadas en ese sentido.

ARTÍCULO NOVENO. (DENEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE APROBACIÓN). Serán denegadas las solicitudes presentadas, cuando el Superintendente considere que:

1. Transcurrido el término dado por la Superintendencia para presentar la subsanación de documentos o documentación adicional.
2. Se comprueben problemas de solvencia y solidez en la empresa cesionaria.
3. Como resultado de la operación se incumplan límites legales o reglamentarios.
4. Los solicitantes han presentado información o documentación incorrecta o haya omitido presentar información o documentación sustancial.
5. Si de los antecedentes y hechos comprobados resulta que los intereses de los asegurados no están suficientemente amparados.

ARTÍCULO DÉCIMO. (SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES). En virtud del traspaso o cesión de cartera, la empresa cesionaria sustituirá a la empresa cedente en todas las obligaciones y derechos emergentes de las pólizas vigentes a la fecha de la operación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. (TRASPASO DE BIENES Y VALORES). En las transferencias o cesiones de cartera se determinarán las condiciones de transferencias de bienes y valores para garantizar las pólizas, cuidándose que aquéllos respalden el cumplimiento de éstas sin limitación o restricción de las condiciones originales.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. (DEL TRASPASO O CESIÓN PARCIAL DE LA CARTERA). Cuando un asegurador o reasegurador no desee continuar operando en uno o más ramos o en uno o más contratos de seguros, podrá traspasar parcialmente la cartera a otro asegurador o reasegurador, para la cual presentará a la Superintendencia formal solicitud. A este tipo de operación le son aplicables las disposiciones de este Acuerdo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. (CESIÓN DE CARTERA DE EMPRESAS EN MALA SITUACIÓN FINANCIERA). Cuando haya peligro que una empresa de seguros o reaseguros suspenda el pago corriente de sus obligaciones o cuando su mala situación financiera así lo aconseje, los administradores de la empresa están obligados a gestionar traspaso o cesión de su cartera a otras empresas de seguros o reaseguros autorizadas. En este caso, se deberá seguir con el procedimiento previsto en este Acuerdo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. (RESTRICCIONES). La aprobación de la transferencia o cesión total de la cartera de seguros o reaseguros implica, por parte del cedente, la

65

revocatoria de su licencia para operar en el ramo de seguros o reaseguros, respectivamente.

La aprobación de la transferencia o cesión parcial de la cartera de seguros o reaseguros implica, por parte del cedente, la revocatoria de la autorización de comercialización de sus contratos de seguros o reaseguros.

En ambos casos, la empresa cedente no podrá solicitar autorización para operar los ramos o contratos de aquellos ramos nuevamente dentro de los cinco (5) años siguientes.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. (RESERVA DE LA INFORMACIÓN). Toda la información relativa a gestiones de transferencia o cesión de cartera deberá ser guardada por los solicitantes y por la Superintendencia con la debida reserva hasta el momento en que pueda hacerse de conocimiento público. Por consiguiente, se deja claramente establecido que a dicha información se le aplicará la disposición sobre confidencialidad fijada en el artículo 15 de la Ley No. 12 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. (ENCABEZADOS A TÍTULOS DE REFERENCIA). Los encabezados de los artículos de este Acuerdo son sólo para facilidad de referencia y de ninguna manera afectan la interpretación o aplicación del mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. (DE LA VIGENCIA). Este Acuerdo entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Título II, Capítulo VI de la Ley No. 12 de 3 de abril de 2012.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANTONIO PEREIRA
Presidente

NADUSKA LOPEZ DE ABOOD
Secretaria

/kb



**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS
Y REASEGUROS**

Es Copia Autentica de su Original
Panamá, 3 de julio de 2014